

DECISIÓN 001

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES: Temilda Carrillo Vargas con c.c. número 23.709.642, Dalia Isabel Villegas Chará con c.c. número 40.215.949, María Johana Cerón Sotaban con c.c. número 1.118.547.460 y Alejandra Gómez Quintero con c.c. número 68.248.082.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de las personas naturales señaladas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO. Mediante auto 460-000517 de 23 de enero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Temilda Carrillo Vargas con c.c. número 23.709.642, Dalia Isabel Villegas Chará con c.c. número 40.215.949, María Johana Cerón Sotaban con c.c. número 1.118.547.460 y Alejandra Gómez Quintero con c.c. número 68.248.082, así mismo, ordenó designar como agente interventor, a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención.

TERCERO. Mediante acta N° 415-000085 de 28 de enero de 2020, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 30 de enero de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que

las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se realizó la entrega de dineros.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la carrera 13 No. 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, y las radicadas en el correo electrónico js.intervenciones@gmail.com.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SÉPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 09 de febrero de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que, hasta el momento de proferirse la presente decisión, no se han presentado ninguna solicitud de afectados.

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Que, como no hubo reclamaciones no se tuvo que realizar el proceso de estudio para el reconocimiento o no de los afectados.

CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante Resolución 1664 de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata

de las actividades relacionadas con el esquema piramidal denominado “Telar de los sueños”.

DÉCIMO TERCERO. La Superintendencia Financiera citada por la Superintendencia de Sociedades señaló que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, se evidenció que en la actividad desarrollada bajo el nombre de "Telar de los sueños", incluidas las variables de este nombre, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público, en forma masiva, mediante la modalidad conocida como pirámide, por las siguientes razones:

“19.1 Es un hecho objetivo que, en la realidad económica del "telar de los sueños", las ciudadanas Temilda Carrillo Vargas, Dalia Isabel Villegas Chara, María Johana Cerón Sotaban y Alejandra Gómez Quintero, participaron en este esquema, entregando una suma entre dos millones trescientos veintisiete mil pesos (\$2.327.000) y dos millones trescientos sesenta mil pesos (\$2.360.000) en efectivo, acción que denominan "regalo" como requisito para vincularse y conformar cada "telar" o "mándala" de mujeres y como producto de ello y de la invitación de más mujeres, obtener como retorno alrededor de ocho (8) veces la suma entregada, esto es, aproximadamente dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), que equivalen a recibir 800% del monto pagado al momento de la vinculación, en un lapso aproximado de veintiocho (28) días.

19.2 El esquema descrito, conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera constituye un rendimiento sin explicación financiera razonable, toda vez, que los recursos con los que se paga la ganancia prometida en los términos anteriormente indicados no tienen origen ni se derivan de una actividad económica que los genere como tampoco tales personas dieron a cambio bienes o servicios Tal suma se obtiene exclusivamente de la vinculación de más personas al esquema que entreguen los dineros requeridos para mantener activo al "telar de los sueños".

19.3 Se pudo evidenciar que las señoras las señoras Temilda Carrillo Vargas, Dalia Isabel Villegas Chara, María Johana Cerón Sotaban y Alejandra Gómez Quintero habrían recibido dineros en cuantía total aproximada de sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos (\$65.350.000) por su participación en este esquema, como resultado de haber trascendido todos los niveles hasta alcanzar el "nivel agua".

19.4 Ahora bien, afirma la Superintendencia Financiera que las características del esquema piramidal difundido por sus promotoras, no se enmarca en un modelo de economía solidaria.

19.5 La economía solidaria no pretende ánimo de lucro por el desarrollo de las actividades económicas empresariales que realiza para la producción de bienes o servicios. El producto de tal actividad satisface de manera equitativa los intereses de todas las personas asociadas a la organización.

19.6 Dichas características no pueden predicarse del "Telar o Mandala", por cuanto el aporte que entregan las personas al momento de su vinculación obedece a la expectativa de poder ser miembro del esquema y adquirir el derecho a recibir

alrededor del 800% del monto pagado, es decir aproximadamente diez y ocho millones de pesos (\$18.000.000), una vez cumpla con el compromiso adicional de afiliar a catorce (14) personas más, dentro de las cuales espera que las ocho (8) "mujeres fuego" de su "mandala" le entreguen en total esta suma.

DÉCIMO CUARTO. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que, respecto del esquema piramidal desarrollado por, **Temilda Carrillo Vargas con c.c. número 23.709.642, Dalia Isabel Villegas Chará con c.c. número 40.215.949, María Johana Cerón Sotaban con c.c. número 1.118.547.460 y Alejandra Gómez Quintero con c.c. número 68.248.082** se configuró la existencia de los supuestos descritos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuanto quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención, el cual fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el auto 460-000517 de 23 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. No reconocer a ninguna persona como afectada en el presente trámite por no existir reclamaciones presentadas en el marco del proceso.

SEGUNDO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional, en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesosde-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentesinterventores/Paginas/default.aspx>, y en la página web <https://www.marquezbogadosasociados.com/>. El recurso será recibido en la carrera 13 No 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico js.intervenciones@gmail.com.

Dada, en Bogotá a los doce (12) días de febrero de 2020.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Agente interventor